



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

REFERENCIA: Demanda de Divorcio contencioso.
DEMANDANTE: Ana Patricia Bustamante Maldonado
DEMANDADO: Edgar Ochoa Arango
RADICADO: 05861 40 89 001 202200026 00
AUTO: Interlocutorio 043.
ASUNTO: Rechaza de plano demanda por falta de competencia.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda de Divorcio Contencioso formulada por el abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, identificado con la Cédula de ciudadanía No.98.704.233 y portador de la T.P.No. 303.301 del C.S de la Judicatura, en representación de la señora ANA PATRICIA BUSTAMANTE MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.2 2.201.347, en contra del señor EDGAR OCHOA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3195293044, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Se presenta ante este Despacho demanda de Divorcio Contencioso, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDA: La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, en virtud de la naturaleza del asunto y por la vecindad de las partes y por ser el último domicilio conyugal es usted competente para conocer de esta demanda.

TERCERA: No obstante, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

El numeral 1º del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

“...Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Al respecto, se establece que la regla general de competencia radica siempre en el domicilio de la parte demandada, también resulta que la misma debe aplicarse en razón de los procesos que son de carácter contencioso; como lo es el presente, razón por la cual, debe necesariamente valerse esta disposición salvo que exista norma en contrario a lo preceptuado.

Así mismo el numeral 2 de la disposición normativa previamente citada establece:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

(...)”

ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

“(...)”

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”

La competencia del caso que nos ocupa radica en el factor objetivo, esto es, por la naturaleza del proceso, dado que se trata de ante una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contencioso, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 22 del C.G. del Proceso.

En este orden de ideas, y considerando que esta Agencia Judicial no es competente para conocer de la presente acción por el factor objetivo, se procederá a rechazar la demanda por competencia y se procederá enviar la misma al Funcionario competente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art.90 ejusdem,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Antioquia) ,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora **ANA PATRICIA BUSTAMANTE MALDONADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 22.201.34, en contra del señor **EDGAR OCHOA ARANGO**, con fundamento en el acapite considerativo de esta providencia.

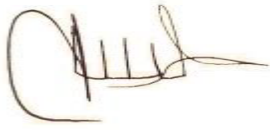
SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia (Ant.)

TERCERO: CANCELAR la radicación. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ.
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°010 Venecia (Ant.) 23 de febrero del 2022 
SORAYA MARIA LONDOÑO Secretaria